REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO:	**DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00115-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA CUÉLLAR CARO**
DEMANDADO:	**PINILLA CASTAÑEDA E HIJOS S.A.S.**

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de queja presentado en subsidio, contra el auto calendado el 6 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación presentado contra la providencia fechada el 24 de agosto de 2023, y mediante la cual se inadmitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que deberá reponerse la decisión proferida en auto del 6 de febrero de 2024, o en su defecto concederse el recurso de queja, en tanto considera que el auto a través del cual se inadmitió la demanda y que fuere proferido el 24 de agosto de 2023, sí es susceptible de la alzada, en tanto el asunto de la referencia, no puede ser tramitado como una demanda, sino como un trámite para la designación de un administrador, bajo los parámetros del artículo 417 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Como un primer argumento, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

> *"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas.* ***Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble***

instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.”[1] (negrillas fuera de texto original).

Luego, es evidente que, de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad, y lo dispuesto en el artículo 321 Ibídem, o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En tal orden de ideas, véase que, para atender la petición del actor, basta traer a colación el artículo 90 del C.G.P. que establece en su último inciso que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)”,* a su turno, ha de tenerse en cuenta que, si bien esta juzgadora no desconoce que el trámite para la designación de un administrador fuera del proceso divisorio, no es propiamente una demanda con la cual se promueva un proceso, ello no releva para que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 417 del C.G.P. y, por analogía, aquellos requisitos mínimos de que trata el artículo 82 ibidem, siendo entonces aplicables, las causales de inadmisión frente a una actuación o petición que no reúne los parámetros legales suficientes para ser tramitada, tal como lo pretende el accionante.

Así las cosas, es claro que en ningún error ha incurrido esta juzgadora, pues se reitera que el auto inadmisorio de la demanda o de la solicitud en su caso, no es susceptible de ningún recurso, por decisión expresa del legislador. Ahora bien, con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en atención al tipo de auto recurrido y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se expedirá copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes a cargo del impugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto en forma subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

1 Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034bf4dba64182f252c4b57021fdd0f5dba6434569e2fbb2233a1f42923f42cd**

Documento generado en 04/03/2024 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica